



CONTENIDO

Julio de 2010

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Mario Rizo Rivas
Presidente del Consejo Directivo 2010

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Tesorero del Consejo Directivo 2010

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2010

CPC Jorge Alberto Pérez Curiel
Presidente de la Comisión de
Dictamen Fiscal 2010

CP Ericko Zúñiga Saldaña
Presidente de la Comisión Fiscal 2010

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2010

CPC Enrique Bernardo Maciel
Presidente de la Comisión de
Sector Gobierno 2010

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

MENSAJE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

EL DICTAMEN FISCAL NO DESAPARECE

Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

1

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

EL TEJIDO SOCIAL INFORMAL EN LAS ORGANIZACIONES

Autor: CPC José Manuel Alejandro Escanes

2

¿DURANTE CUANTO TIEMPO SE DEBE CONSERVAR LA CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES?

Autor: CPC y MI Ricardo Barragán Navarrete

8

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LA TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN (TI) COMO PARTE DE LA EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Autora: CP Selene Huerta Fragoso

11

COMISIÓN FISCAL

EFFECTOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Autor: CPC y MI José de Jesús Gutiérrez Aldaco

13

LA SOFOM COMO OPCIÓN DE SOLUCIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña

19

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUNIO 2010

Autor: LCP Camilo Velarde Silva

25

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2010

Autor: Lic. José Luis Leal Campos

29

INDICADORES FISCALES, JUNIO 2010

Autor: CPC Javier Espinosa Badial

42

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

Autor: CPC Javier Ulises Romero Pérez

43

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ENTES PÚBLICOS

Autor: CPA José Antonio Guerrero Muñoz

46



MENSAJE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

EL DICTAMEN FISCAL NO DESAPARECE

Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

El pasado 30 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria", con el que se permite que la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y del Seguro Social sea optativa, de tal forma que los contribuyentes podrán no hacerlo, siempre y cuando presenten información que en su momento establecerán las autoridades fiscales correspondientes.

Tomando en cuenta la inquietud que el mencionado decreto ha causado en la comunidad de negocios relacionada con la contaduría pública, hacemos las siguientes consideraciones:

1.- El dictamen fiscal no desaparece, ya que los contribuyentes podrán seguir haciendo uso de esa herramienta fiscal que da valor a los negocios, por la transparencia de su información y la certeza jurídica que otorga.

2.- El dictamen fiscal se realiza en México desde hace más de 50 años, de los cuales solamente los últimos 18 ha sido obligatorio; por otro lado, 30% del total de los dictámenes presentados son voluntarios. Estos constituyen un gran apoyo para el SAT y las instituciones financieras, por lo que cabe esperar que las empresas continúen recurriendo a esta valiosa herramienta para mejorar su gestión.

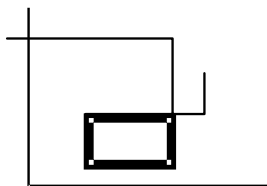
3.- Los servicios que los Contadores Públicos prestan a los sectores productivos y sociales tienen valor por sí mismos. Son apoyo para las empresas, el gobierno y las instituciones sociales, y contribuyen en mejorar la competitividad del país, por lo que el Colegio de Contadores Públicos ve el futuro de la profesión con seguridad y optimismo.

4.- Si bien es cierto que en principio esa opción parece beneficiar a las empresas, para dar una opinión definitiva es necesario conocer cuál será la información que deberán presentar las empresas, así como la fecha de cumplimiento y la responsabilidad que les signifique. No obstante, podemos asegurar que a la mayoría de las empresas que presentaban esos dictámenes, les convendrá seguir haciéndolo por las ventajas intrínsecas que tiene el mismo.

5.- La comunidad financiera y de negocios sabe de la importancia de contar con los dictámenes de estados financieros emitidos por el contador público, no solamente para efectos fiscales, sino también para la toma de decisiones económicas, financieras y de gestión administrativa.

6.- Los contadores públicos certificados dan valor agregado a las empresas, al gobierno y a las instituciones sociales a través de la asesoría y los servicios especializados que prestan en otras áreas y tipos de auditoría. Lo anterior contribuye en mejorar la competitividad del gremio y, por ende, del país.

El Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C., asume la defensa de los principios y los valores que nos congregan, y reafirma su compromiso de trabajar en beneficio de la sociedad.



EL TEJIDO SOCIAL INFORMAL EN LAS ORGANIZACIONES



Autor: CPC José Manuel Alejandro Escanes

Al elegir este tema dentro de el boletín técnico, pretendo compartir con los lectores inquietudes profesionales que generalmente no se escriben entre contadores, porque estamos acostumbrados a ver por escrito exclusivamente artículos que se circunscriban dentro de la actividad considerada limitativa para la contaduría pública, sin embargo, la realidad de las empresas nos lleva a desarrollar habilidades complementarias dentro del campo de la administración con el fin de proporcionar asesoría integral a quienes patrocinan nuestros servicios profesionales.

En los sistemas funcionales de las organizaciones el tejido social informal generalmente induce a los individuos integrantes de un grupo a desarrollar habilidades de convivencia o interacción con situaciones que no necesariamente siguen con estricto rigor los instructivos o manuales de organización que tradicionalmente son complemento del sistema de ordenamiento planificado, o bien de la jerarquía de la Organización.

De la importancia que se dé a los grupos informales y a las tensiones y contradicciones tan notables entre el proceso de individualización, socialización y la fusión de ambos como integración, radica el arte de la administración, esto es, activar esos “resortes humanos” que dinamizan a la gente: mezclar lo formal con lo informal esa es la esencia del auténtico liderazgo.

Para fundamentar este artículo, me permitiré incluir textos de artículos relacionados, tratados por especialistas en el comportamiento social de las personas.

El tejido interactivo de la Organización laboral. La dualidad formal-informal

M. Sc. Alba H. Hernández Santana

A partir de la dualidad esencial de las Organizaciones como sistemas funcionales y humanos la informalidad se presenta como una clave para entender el lado humano de la Organización.

La informalidad se presenta como un asunto de importancia que no podemos dejar de lado para entender en verdad qué es y cómo funciona una Organización laboral y también como un recurso valioso para hacer cada vez más coherentes los tan a menudo encontrados o contrarios intereses individuales y objetivos organizacionales.

Este va a ser el más importante de los móviles para el debate en este tema.



La Organización

Constituye un nivel de estructuración social que contiene y trasciende los niveles precedentes: interpersonal, grupal e intergrupal. En tal sentido, es una compleja integración de grupos, dada a partir de la diferenciación y coordinación de un conjunto de roles, que permiten el desarrollo de funciones que de otra forma no podrían cumplirse.

Al mismo tiempo presenta otro conjunto de características que sirven como base explicativa más específica en lo referido a su funcionamiento interno:

- Incluir actividades de autopreservación del sistema.
- Mantener una pauta de papel formal compleja.
- Tener una clara estructura de autoridad.
- Formular explícitamente una ideología para sostener la estructura de autoridad.

Estas características ofrecen una idea de la Organización como sistema social en el que existe un lado funcional práctico que es su razón de ser primera, o más explícita y que mediatiza todo otro funcionamiento psicológico o social de los individuos y grupos a su interior.

Los fines organizacionales no son únicamente los planteados explícitamente y que llenan lo que se conoce como misión o razón de ser de la Organización. En el quehacer organizacional coexisten finalidades múltiples que se mantienen en juego a lo largo de su existencia como sistema social en tanto los individuos y grupos entran, salen o cambian de posición a su interior, lo que se vincula a su vez con la reconocida y tan llevada y traída movilidad o turbulencia del entorno.

La compleja articulación de fines actúa como uno de los ríos subterráneos de la dinámica humana en la Organización, con consecuencias para la permanencia y el compromiso de los miembros, definiendo también asuntos de eficiencia, cultura y satisfacción. En la Organización Laboral el juego de intereses individuales, grupales y sociales logra ser complementario y es el pegamento que une a un conjunto tal de grupos y personas.

Sabemos que un individuo entra a la Organización con expectativas que no aparecen en ningún contrato pero que determinan su permanencia y las características de su contribución. Cada grupo tiene un conjunto de metas muchas veces inaccesibles para la gerencia, pero que modulan el comportamiento de toda una sección e impactan la totalidad.

Una de las cuestiones más importantes y difíciles a enfrentar cuando analizamos o intervenimos en Organizaciones Laborales es el problema de la integración entre las metas organizacionales y los intereses de las personas. Particularmente dado en el hecho de que, la parte intencional, o el sistema de ordenamiento planificado, o bien la jerarquía de la Organización, a menudo desconocen la naturaleza, las necesidades y las potencialidades del lado social.

En todos estos asuntos la clave va a ser poder alinear los objetivos de las personas y del sistema en un conjunto coherente de intereses complementarios. Esto siempre va ser extremadamente difícil en tanto la Organización comporta la clásica contradicción entre lo individual y lo social.



La Organización Informal

Como ya se ha planteado, la Organización contiene a su interior, individuos y grupos que se entrecruzan en sus actividades y relaciones para generar dos sistemas distinguibles. **Uno formal**, dado por las relaciones propiamente laborales, preestablecido en su estructura y dinámica por la propia Organización. **Y otro informal**, proporcionado por las relaciones personales entre los miembros, que funciona de forma autónoma o espontánea, en cierta medida al margen de los planes e intenciones.

Estudios realizados, demostraron la existencia de una Organización social informal, su relevancia para el trabajador y el impacto directo que pueden tener en los resultados de la Organización. Como consecuencia se generó un nuevo enfoque para concebir la naturaleza humana y su relación con el trabajo, cuyos planteos se resumen en el reconocimiento de las necesidades sociales (aceptación, pertenencia) como el principal motivador de la conducta humana y el sentido de identidad como originado en las relaciones interpersonales. De esta forma se concluyó que los individuos responden a la Organización en la medida que ésta ofrezca posibilidades reales para satisfacer sus necesidades sociales y para construir un sentido de identidad.

Las razones por las cuales emerge un sistema informal a partir de las relaciones formales están vinculadas a la naturaleza social del hombre y a sus necesidades psicológicas al pertenecer a un grupo. La informalidad relacional cumple importantes funciones ligadas a los intereses que mueven a una persona a iniciarse y permanecer en una Organización dada. Otras funciones del sistema informal se vinculan a la socialización de los nuevos miembros para comprender y aceptar la cultura, la transmisión del conocimiento y la información, cubrir necesidades emocionales vinculadas o no al trabajo y el apoyo ante tareas de dificultad o que requieran conocimiento del entorno interior mayor. De este modo podemos afirmar que incluso para la propia realización de los roles formalmente establecidos, las relaciones informales son un recurso imprescindible.

Un importante mecanismo generador de la informalidad radica en la necesidad de las personas de buscar un espacio de definición y de influencia en el sistema cuando éste desconoce los intereses de los miembros, o bien cuando no ofrece posibilidades de influir en la definición de los destinos organizacionales. En estos casos el sistema de relaciones informales subyace a la relación formal, sirviendo como una contraparte importante a las normas y regulaciones formalmente establecidas. Para muchos individuos, éste es el único camino de influencia posible en las decisiones y en la manera en que se establecen normas

Edgar Schein (1985) distingue conceptualmente el sistema formal del informal afirmando la existencia de dos Organizaciones diferenciadas: una formal que es la coordinación planificada de actividades de un grupo de personas para el logro de un objetivo común explícito a través de la división del trabajo y mediante una jerarquía de autoridad; y otra informal definida como los patrones de coordinación que surgen entre los miembros de una Organización formal y que no están estipulados en el manual de roles y actividades. Por último este autor señala que muchos de los problemas psicológicos en una Organización surgen precisamente de la compleja interacción entre lo formal y lo informal.



Como puede verse, la distinción entre uno y otro sistema, aunque se presentan como dos asuntos diferentes, no es cosa tan sencilla. Las personas en su interacción para la actividad generan vínculos interpersonales que mediatizan el ejercicio de la tarea y que impactan inevitablemente el desempeño individual y organizacional. Pudiera decirse incluso que un sistema formal en sí mismo es una abstracción irreal, en tanto la materialización y efectividad del sistema de roles funcionales requiere de la interacción espontánea y creativa entre las personas.

Cuando se logra un adecuado acople entre los sistemas formal e informal la interacción social al interior de la Organización se hace más fluida y aumentan las posibilidades de mayor efectividad organizacional. Esto responde al sencillo hecho de que un buen montaje informal-formal abre posibilidad a la integración de los intereses personales y organizacionales en el propio curso de la vida funcional de la Organización.

En muchos lugares el sistema informal tiene una fuerza importante, ganada por el tiempo y los márgenes que la pauta formal de relaciones han brindado, al punto de constituirse en un factor importante en la toma de decisiones y en el funcionamiento total de la Organización. Claro que este proceso no transcurre de forma ordenada intencionalmente y también sucede en buena medida al margen de la conciencia de los miembros y de la gerencia.

Así llegamos a un concepto interesante y que aquí denoto con el término "poder informal". Ello implica mejores posibilidades de ejecución, influencia o control en la vida organizacional para las personas que lo poseen. El poder informal de una persona estará en relación directa con la posición mejor o peor que ocupe en el tejido interactivo, lo cual va a depender no sólo de la cantidad, sino del tipo, la relevancia, o bien la fortaleza de sus interacciones.

Mucha de la vitalidad, en el sentido de vida, movimiento y también de energía de la Organización está dada en la informalidad. Esta es la más humana y la más viva y por tanto, cambiante y autorregulada dentro de ella. Es un gran recurso que generalmente no se controla y dirige o que también incluso, lamentablemente, se enfrenta o se rompe al ignorar su realidad o su importancia.

De hecho, una de las grandes fuerzas que un cambio organizacional enfrenta como resistencia es este tejido relacional que se siente amenazado con los movimientos de puestos o cualquier otro cambio intencionado que pueda afectar el sistema de relaciones. Añadido a esto, el sistema informal tiene una gran potencialidad de recursos para usar en una guerra contra el cambio -en el supuesto de que se la plantee- y lo hace muy bien desde su existencia oculta o "underground".

Al mismo tiempo pudiera ser y es, en los casos en que se sabe reconocer e integrar, una gran fuerza de apoyo a cualquier proceso nuevo, comunicando, dando soporte de conocimiento y afectivo a las nuevas personas, o bien a los viejos miembros, en sus nuevas funciones. De hecho la Organización siempre utiliza este recurso de una manera mejor o peor, pero resulta imprescindible su uso.

Como podemos ver, en relación directa con lo que conceptualmente se trata como Cultura Organizacional, se halla la actuación de un conjunto de normas y valores de relativa permanencia, que regulan el comportamiento social, otorgando un patrón o forma estable a las maneras de relación entre las personas que son miembros.

El vínculo entre informalidad y Cultura Organizacional es muy estrecho. La dinámica informal funciona desde el nivel más profundo de estructuración y expresión de la cultura, en tanto es un sistema igualmente subyacente que no puede -en la mayoría de los casos- recurrir para su regulación a normas explícitamente planteadas o artefactos visibles. Al



mismo tiempo el sistema informal de relaciones es un importante vehículo de transmisión de la Cultura y garantiza su perdurabilidad.

El tejido interactivo organizacional

En las Organizaciones, las relaciones informales se convierten en un todo formado por conexiones y conjuntos de ellas que a su vez se articulan en redes para conformar un tejido interactivo complejo.

El sistema informal se auto organiza a partir de un intercambio continuo con el sistema formal que garantiza la entrada de nuevas personas, el substrato material y la pauta organizativa básica de las actividades laborales. Todo lo cual implica la posibilidad de que entre las personas y grupos se generen y desarrollen interconexiones no planteadas en la pauta organizativa formal.

Justamente la estabilidad del funcionamiento global de la Organización -incluida la informalidad- se logra a través de la reiteración de las interacciones cotidianas entre los integrantes. Una vez establecido un sistema informal particular, con una manera de funcionamiento específica, éste va influir en el comportamiento de los individuos integrantes, quienes deben asumir un conjunto de reglas implícitas y ocupar posiciones en referencia al resto de las posiciones de otras personas. Tal es el grado de afectación que la estructura ya establecida puede tener sobre el comportamiento del individuo. Si consideramos que la Organización tiene una Cultura y que ella aporta estabilidad a las formas de conexión en el comportamiento individual e incluso organizacional, podemos pensar en la articulación de las redes informales como un proceso con cierta estabilidad de formas y reproducible, con cierto rango de exactitud, en cada nueva reconfiguración. De esta manera, el tejido interactivo informal de la Organización adquiere estabilidad en su articulación y en su propio funcionamiento, lo que permite valorar la utilidad de su estudio como el camino para encontrar determinantes explicativas de su dinámica y que ellas tengan algún valor predictivo, al menos en términos de tendencia.

Conclusión:

Cuando la gente que forma parte de las organizaciones no está alineada a los valores fundamentales de la organización, ese tejido social informal perjudica el avance de la organización; pero si los valores de la organización y los valores de su gente están alineados entonces podríamos estar hablando de que ese tejido social informal apoyará a la organización en la consecución de sus objetivos.

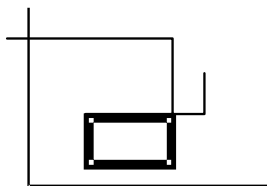
Justamente por ello la importancia de alinear los valores de los individuos a los valores de la organización. En este sentido, los individuos deben seleccionarse de acuerdo a su concepción universal de los valores para poder trabajar con ellos en su inducción a los valores de la organización.

Por último me permito agregar un comentario de un Presidente de una Compañía que señala: "Quienes hemos vivido procesos de intentar homologar culturas empresariales heterogéneas sabemos por experiencia que cuando contamos con la gente esencial, nuestra estrategia opera y cuando nos equivocamos en estos menesteres podemos desbarrancar las metas".



Integraciones exitosas como la de Renault-Nissan (con Carlos Ghosn a la cabeza como un hombre globalizado que entiende múltiples culturas) que en teoría no se entienden porque mezclar japoneses con franceses es como sake con champaña, han sido exitosas por su capacidad de manejar adecuadamente a los grupos informales, en cambio la de Chrysler con Mercedes Benz (Daimler Chrysler) fracasó porque el CEO no logró que los norteamericanos lo entendieran, así de simple y así de complejo.





¿DURANTE CUANTO TIEMPO SE DEBE CONSERVAR LA CONTABILIDAD Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES?



Autor: CPC y MI Ricardo Barragán Navarrete

La respuesta más común a la interrogante que plantea nuestro tema de estudio, es señalar que durante 5 años, respuesta que es correcta según lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), pero del análisis integral a esta disposición se desprende que algunos documentos deben conservarse durante el tiempo que subsista la sociedad o contrato que se trate. Hasta aquí la disposición se refiere a una obligación específica para conservar la contabilidad y demás documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin embargo, surge la interrogante ¿qué implicación tiene para efectos de la guarda de la contabilidad, que este artículo le imponga la obligación a los contribuyentes que sean objeto de facultades de comprobación de acreditar el origen y procedencia de la pérdida disminuida en el ejercicio revisado?, sentimos que mucha, y que viene a cambiar la idea de que no precisamente, sólo deberían conservar 5 años la contabilidad.

En este orden de ideas, procederemos a analizar el planteamiento de nuestro estudio.

Como lo señala el tercer párrafo del artículo 30 del CFF, la contabilidad debe conservarse durante un plazo de 5 años contados a partir de que se presentó o debieron haberse presentado las declaraciones, cuando se hubiere promovido recurso o juicio a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin respecto a los conceptos promovidos. Este mismo párrafo, también distingue la documentación que se debe conservar durante el tiempo que subsista la sociedad o contrato que se trate y es la siguiente:

- Actas constitutivas.
- Contratos de Asociación en Participación.
- Actas de aumento o disminución de capital social.
- Actas de fusión o escisión de sociedades.
- Constancias de distribución de dividendos o utilidades.
- Toda la información relacionada con la enajenación de acciones.
- Declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio.



Ahora bien, en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del CFF (revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión de dictámenes formulados por contadores públicos registrados ante el Servicio de Administración Tributaria) y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La facultad que le otorga el artículo citado con antelación a las autoridades fiscales, viene a ser complementada de manera armónica, con la obligación que deben cumplir los contribuyentes señalada en el 5° Párrafo del artículo 30 del CFF:

*...En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, **independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma.** El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la facultad para las autoridades fiscales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 42 del CFF y la obligación del contribuyente señalada en el 5° párrafo del artículo 30 de ese mismo Código, sólo procede cuando en el ejercicio revisado por la autoridad, se disminuyan pérdidas de ejercicios anteriores, es decir, si en el ejercicio revisado se genera pérdida fiscal o se determina utilidad fiscal y no se disminuyen pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pudiéndolas haber disminuido, no procede esta facultad para la autoridad, independientemente de la pérdida del derecho a disminuirla en ejercicios posteriores.

En este orden de ideas, en virtud de la facultad señalada en el penúltimo párrafo del artículo 42 y de la obligación de los contribuyentes señalada en el 5° párrafo del artículo 30 del CFF, el contribuyente podría verse en la necesidad de conservar la documentación hasta por 16 años o más (en el caso de presentar declaraciones complementarias) por ejemplo:



Pensemos en la declaración anual de una persona moral del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2004, que la presentó el 31 de marzo de 2005. El contribuyente debe conservar la contabilidad hasta el 31 de marzo de 2010, es decir, 5 años, y en el supuesto que la autoridad hubiera revisado el ejercicio 2004 antes del 01 de abril del 2010 y que en este ejercicio se hubieran disminuido pérdidas de ejercicios anteriores que provienen desde 1994, el contribuyente está obligado a proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de esa pérdida de 1994.

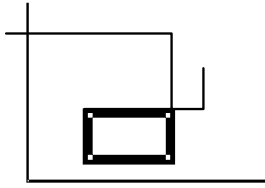
En concreto, si hacemos una suma de los periodos planteados, llegaremos a la conclusión que en este caso de haberse aportado la documentación en comento, ésta debió conservarse durante 16 años.

Es decir, si la pérdida disminuida proviene del ejercicio de 1994 y se disminuye en el ejercicio 2004, implica 10 años de guarda, más el año de 2004, suman 11 años de guarda, y la declaración 2004 en nuestro supuesto se presentó el 31 de marzo de 2005, esto implica que la autoridad tiene facultades para revisar este ejercicio durante los 5 años posteriores, ya suman 16 años completos, aunado a que la autoridad tiene hasta el 31 de marzo de 2010, para revisar el ejercicio fiscal 2004.

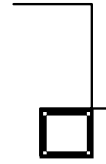
CONCLUSIÓN

Consideramos muy importante, tomar en cuenta que el plazo concreto para conservar la contabilidad señalado en el artículo 30 del CFF es de 5 años; y que la multa formal por no proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida no es muy gravosa; pero sí debemos estar conscientes que corremos el riesgo que la autoridad rechace la disminución de las pérdidas en el ejercicio revisado por esta razón (no proporcionar la documentación), si bien es cierto que puede ser defendible, sugerimos que cada contribuyente pondere todos los escenarios en los que se pueda ver inmerso y tomar la decisión de por cuánto tiempo va conservar la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.





EVALUACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LA TECNOLOGÍA
DE INFORMACIÓN (TI) COMO PARTE DE LA
EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO



Autora: CP Selene Huerta Fragoso

Hacia el inicio de la década de los 50s surge y se comercializa la primera generación de computadoras y el impacto que ello originó en los sistemas de información empleados hasta entonces, de aquí en adelante es conocido por todos la evolución que a gran velocidad han tenido tanto los sistemas de información como las computadoras y la transformación de los mecanismos administrativos y operativos.

Actualmente, las compañías manejan diferentes sistemas de contabilidad, que pueden ser comerciales o desarrollados dentro de la misma compañía, en ocasiones los sistemas de contabilidad son sencillos, sin embargo, los subsistemas pueden ser muy complejos, por ejemplo un sistema de inventarios, de cuentas por cobrar o por pagar.

Por lo anterior es importante que el auditor deba conocer, evaluar y en su caso, probar la tecnología de información como parte fundamental del estudio y evaluación del control interno y documentar sus conclusiones sobre su efecto en la información financiera como lo señalan las normas de auditoría y normas para atestiguar, en el boletín 3050 "Evaluación del Control Interno" en su párrafo 35, así como, lo establecido en el boletín 3140 "Efectos de la tecnología de información (TI) en el desarrollo de una auditoría de estados financieros en sus párrafos 19 y del 31 al 35.

El auditor debe investigar los sistemas de información en general, desde sus entradas, procedimientos, controles, archivos, seguridad y obtención de la información. Es importante incluir los equipos de cómputo como la herramienta que permite obtener la información adecuada y la organización específica (departamento de cómputo, departamento de informática, gerencia de procesos electrónicos, etc.) que hará posible el uso de los sistemas de cómputo. En resume no se deben de perder de vista tres objetivos:

- Evaluación administrativa de procesos electrónicos.
- Evaluación de los sistemas y procedimientos.
- Evaluación de los equipos de cómputo.

¿Que comprenden la evaluación administrativa? Los objetivos del departamento de informática, metas, planes, políticas y procedimientos de procesos electrónicos estándar, la organización del área y estructura orgánica, funciones y niveles de autoridad, integración de los recursos materiales y técnicos, dirección, costos y controles presupuestales, responsabilidad y controles administrativos. Responde preguntas como: ¿Permite la estructura actual que se lleven a cabo con eficiencia la distribución del trabajo, el control interno, las atribuciones encomendadas?, ¿los niveles jerárquicos son necesarios y suficientes para el desarrollo de las actividades del área?, ¿se encuentra definida adecuadamente la línea de autoridad?, ¿se han presentado conflictos por el ejercicio de la



autoridad?, ¿están por escrito en algún documento las funciones del área?, ¿quién las elaboró? ¿quién las autorizó?, ¿se han establecido objetivos para el área?, ¿de que manera planean el trabajo del área?, ¿se han definido por escrito los objetivos?, ¿se revisan los objetivos? etc.

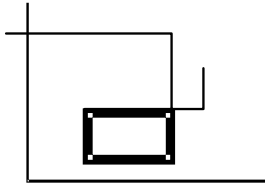
Por otra parte la evaluación de sistemas y procedimientos deberá comprender: la evaluación del diseño lógico del sistema, evaluación del desarrollo físico del sistema, control de proyectos, formas de implantación, instructivos y documentación, seguridad física de los sistemas, confidencialidad de los sistemas, controles de mantenimiento y forma de respaldo de los sistemas así como la utilización de los sistemas. Se podrían plantear preguntas como: ¿Cuáles son las entradas, salidas, procesos?, ¿cuál es el propósito del sistema?, ¿quién lo usa?, ¿quién autoriza los proyectos?, ¿cómo se asignan los recursos?, ¿Cómo se asignan las prioridades?, ¿qué acciones correctivas se toman en caso de desviaciones?, ¿se llevan revisiones periódicas de los sistemas?, etc.

La evaluación del proceso de datos y de los equipos de computo comprende, control de operación, control de salida, control de asignación de trabajo, seguridad física y lógica, confidencialidad y respaldos. Algunas preguntas a responder serían: ¿Qué acción se toma si el trabajo programado no se recibe a tiempo?, ¿quién controla las entradas de documentos fuente?, ¿qué documentos de entrada se tienen?, ¿se verifica las calidad de la información recibida para su captura?, ¿se controlan separadamente los documentos confidenciales?, ¿se hace un reporte diario, semanal o mensual de captura?, ¿se lleva un control de la producción por persona?, ¿cuál es la periodicidad de la actualización de los procedimientos?, ¿cómo se actúa en caso de errores?, ¿se tienen seguros sobre los equipos?, etc.

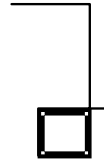
Es importante recopilar la información para tener una visión general, a través de entrevistas, solicitud de documentos, así como, estudiar los hechos y opiniones, atender razones, criticar objetivamente y a fondo todos los informes y datos recabados.

Una vez realizada esta investigación y evaluación preliminar es indispensable que el auditor identifique el grado de uso de computadora, la complejidad y la importancia de los sistemas, con la finalidad de establecer cuales serán los procedimientos de control interno que se deberán aplicar y definir si será necesario el uso de personal especializado en el área de informática.





EFFECTOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA



Autor: CPC y MI José de Jesús Gutiérrez Aldaco

Generalidades

Actualmente el entorno económico en el que se desarrollan los negocios es muy dinámico, lo cual conlleva a implementar figuras jurídicas que permitan reorganizar y reestructurar las empresas con el objetivo de generar ahorros y optimizar los recursos de las mismas.

La figura de fusión y escisión de sociedades se ha convertido hoy en día en una herramienta útil en las reestructuras corporativas. En términos generales el régimen fiscal aplicable a la fusión y escisión de sociedades ha estado encaminado hacia la neutralización de los efectos fiscales, considerando que son operaciones frecuentes de las empresas que se encuentran en un crecimiento natural y sujetas a la globalización de los negocios. Sin embargo, también existe una serie de requisitos fiscales que en caso de incumplirse, originan que estos actos mercantiles se consideren enajenación¹ para efectos fiscales, aunque con estos actos no se busque realmente un beneficio fiscal.

El objetivo del presente artículo es exponer algunos comentarios y la opinión personal acerca de las consecuencias fiscales que se originan en una fusión y escisión de sociedades para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU). Es importante resaltar que la regulación en materia de IETU para estas figuras es escasa ya que sólo un artículo de Ley y tres disposiciones transitorias tratan sobre el tema.

FUSION DE SOCIEDADES

Antes de abordar el análisis de los efectos fiscales de esta figura en la Ley del IETU, es de suma importancia recordar cual es la naturaleza legal de la fusión de sociedades a fin de apoyar mi postura en esta naturaleza para extrapolarla a las consecuencias que tendrá en el IETU. Con objeto de determinar la naturaleza legal de esta figura, se han elaborado diversas teorías². La mayoría de los autores aceptan la teoría de la sucesión universal, la cual señala que la sociedad que nace o

¹ El artículo 14 fracción IX del Código Fiscal de la Federación establece que se considera enajenación la que se realice mediante fusión o escisión, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de dicho Código.

² Existe la teoría de la Sucesión Universal cuyos expositores encontramos a Ascarelli, Luigi Lordi, Manuel Olivencia Ruiz y Simonetto. La teoría del Acto Corporativo apoyada por José Tavares y Giuseppe Ferri. La teoría del Acto Complejo cuyo expositor es Giorgio de Semo y la teoría del Acto Contractual apoyada por Brunetti, Vivante, Candiani, Santagrata y Vázquez del Mercado. Todas ellas mencionadas por José de Jesús Gómez Cotero; Fusión y Escisión de Sociedades, Editorial Themis, págs. 5 a 10



la que subsiste con motivo de la fusión adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, en virtud de la transmisión a título universal del patrimonio de una sociedad a otra. Así, un efecto de la fusión es la transmisión de los activos y pasivos que tenga la entidad fusionada al patrimonio de la sociedad fusionante.

En el campo tributario, mucho se ha debatido si existe la figura de la causahabencia fiscal. Esta figura por razón de su origen, es propia del derecho común. En primera instancia se puede advertir que en materia fiscal, el legislador no previó la existencia de esta figura, ya que no se encuentra regulada en norma fiscal alguna. Esta situación nos puede llevar a tomar dos posturas o interpretaciones totalmente diferentes y controvertidas:

- 1) Sólo aplicar lo que establezcan expresamente las normas fiscales (interpretación restrictiva)³
- 2) Ante la falta de regulación fiscal, extender el concepto jurídico de transmisión universal de derechos y obligaciones al campo fiscal (interpretación extensiva)

Como se puede apreciar cada postura lleva a consecuencias fiscales totalmente diferentes. En opinión del que escribe, considero que ante esta ausencia de regulación de la figura de la causahabencia fiscal, me inclino por la postura extensiva, es decir, llevar al campo fiscal, la teoría de la transmisión universal de derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas. Tomando en cuenta esta postura, pasemos a aplicar estos conceptos a los temas siguientes.

Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos

El artículo 11 séptimo párrafo de la Ley del IETU establece que el derecho al acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. Esto significa que el crédito fiscal que tenga la sociedad fusionada o fusionadas no podrá transmitirse a la sociedad fusionante. Ante esta situación es importante prever como se agotará este crédito fiscal antes de realizar la fusión para evitar perder la aplicación del mismo. Por otra parte, la Ley del IETU no establece restricción alguna en la aplicación de este crédito fiscal de la fusionante como si lo hace la Ley del ISR en aplicar las pérdidas fiscales de la fusionante contra la utilidad correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Crédito fiscal por inversiones realizadas entre enero de 1998 a diciembre de 2007

Contrario a la disposición anterior, el monto de este crédito correspondiente a la fusionada se podrá transmitir en su totalidad a la sociedad fusionante de conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley del IETU. El único requisito

³ La interpretación según sus resultados puede ser declarativa, restrictiva o extensiva según la opinión del autor Gustavo Zavala Aguilar en su libro "Hermenéutica Fiscal. La interpretación de las disposiciones fiscales" de la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, páginas 18 a 20.



para continuar aplicando este crédito consiste en que la fusionante identifique los créditos de manera individual y por separado de sus propios créditos.

Deducción adicional por inversiones nuevas de septiembre a diciembre 2007

Referente a esta deducción adicional (no crédito fiscal), el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU es omiso en cuanto al tratamiento fiscal a aplicar en caso de llevarse una fusión o escisión. Cabe recordar que el monto de esta deducción se estará realizando en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008. Por lo tanto habrá de preguntarse si esta deducción que viene aplicando la fusionada podrá transmitirse a la fusionante y sea esta sociedad quien continúe aplicando esta deducción hasta el ejercicio de 2010. En este punto retomo lo comentado en párrafos precedentes en el sentido que nos enfrentamos a dos posturas ante esta ausencia de regulación. Una postura restrictiva (al no estar contemplado en la Ley de IETU la transmisión de esta deducción por fusión, por lo tanto no se trasmite el derecho de esta deducción que tiene la fusionada a la fusionante) o la postura extensiva la cual comparto (ante la falta de regulación y atendiendo a la naturaleza legal de una fusión que es la transmisión universal de derechos y obligaciones de la fusionada a la fusionante), que consiste en transmitir el derecho de esta deducción a la fusionante y será esta última la que continúe aplicando la deducción en comento.

Créditos fiscales derivados del Decreto⁴ publicado el 5 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación

Mediante este Decreto se dan a conocer una serie de estímulos fiscales que consisten en nuevos acreditamientos contra el IETU. Concretamente estos estímulos son: crédito sobre inventarios al 31 de diciembre de 2007, crédito sobre pérdidas fiscales por deducción inmediata al 31 de diciembre de 2007, crédito sobre pérdidas fiscales a 2001 en el régimen simplificado y crédito sobre ISR diferido al 31 de diciembre de 2007 por enajenaciones a plazo. El Decreto no contiene ninguna disposición que regule el tratamiento de estos créditos en el caso de fusión o escisión. De ahí que se tenga que recurrir de nuevo a la aplicación de alguna de las dos posturas (restrictiva o extensiva) comentadas en el párrafo anterior. Retomando la postura extensiva (transmisión universal de derechos y obligaciones), considero que los créditos derivados de este Decreto en la sociedad fusionada pudieran transmitirse en su totalidad a la sociedad fusionante. No hay que perder de vista que la aplicación de estos créditos corresponde a un periodo de diez años.

Cuentas por cobrar y pagar de la sociedad fusionada que se transmiten a la sociedad fusionante

Al momento de realizar una fusión nos encontraremos que la sociedad fusionada tiene una serie de cuentas por cobrar y por pagar mismas que no han detonado el IETU por ser un impuesto que se causa al momento del cobro de conformidad con el artículo 1-B de la Ley del IVA. Por lo tanto habrá que preguntarse si las cuentas por cobrar de la fusionada que se transmiten a la fusionante se consideran un ingreso en la fusionante al momento de cobrarlas y en contra si las cuentas por pagar de la fusionada que se transmiten a la fusionante al momento de pagarlas se consideran

⁴ "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta y Empresarial a Tasa Unica" en vigor a partir del 1o. de enero de 2008.



una deducción para efectos del IETU. La Ley del IETU es omisa en cuanto al tratamiento en materia de cobro y pago de este tipo de cuentas transmitidas por motivo de una fusión. Considerando mi adhesión a la postura extensiva, resulta posible concluir válidamente que la sociedad fusionante si deberá considerar como un ingreso afecto a IETU, el cobro de la cuentas transmitidas por la fusionada aunque la sociedad fusionante no haya realizado directamente la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes. En este mismo orden de ideas, la fusionante podrá considerar como una deducción para efectos de IETU el pago de las cuentas transmitidas por la fusionada.

Saldos a favor de IETU en la sociedad fusionada

La Ley del IETU es omisa en señalar el tratamiento que debe aplicar la fusionante a los saldos a favor de este impuesto que se hayan originado en la sociedad fusionada. Como punto de comparación, en la Ley del IVA si se contempla esta situación conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 4⁵ en el sentido de que podrá transmitirse el derecho de acreditamiento en el caso de fusión. Ante la falta de regulación de este concepto en la Ley del IETU, habrá que remitirse supletoriamente al antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación el cual contempla que la sociedad fusionante tendrá el derecho a solicitar la devolución o compensar los saldos a favor de la fusionada siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Devolución del Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores por la sociedad fusionada

El artículo tercero transitorio de la Ley del IETU dispone que los derechos a la devolución o compensación del Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios anteriores son personales del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. De esta disposición se desprende que el derecho a la devolución del Impuesto al Activo de la fusionada no es transmisible a la sociedad fusionante por lo que habrá que evaluar en cada caso en particular el efecto de la pérdida de este derecho al momento de la fusión.

ESCISION DE SOCIEDADES

Similar a lo que ocurre en la fusión, existe escasa regulación en la Ley del IETU referente a la figura de escisión de sociedades. A fin de exponer algunas consecuencias fiscales de la misma, nos remitiremos al derecho común para atender la naturaleza legal de la misma. Existen diferentes teorías para explicar la naturaleza jurídica de la escisión. Entre éstas tenemos la contractual, la de sucesión y la corporativa. Lo relevante de estas teorías estriba que en la escisión no necesariamente se da una causahabencia a título universal (como si ocurre en la fusión) sino que se puede dar sólo una causahabencia a título particular al transmitirse por la sociedad escidente a la sociedad escindida sólo determinados bienes o derechos o bien ciertas deudas. Se puede concluir válidamente que en la escisión no opera la transmisión universal de bienes y derechos y por lo tanto no se

⁵ Artículo 4 tercer párrafo de la Ley del IVA:

“El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. [...]”



actualiza la figura de la causahabencia para efectos fiscales. Tomando en cuenta estos argumentos, comentaremos los siguientes temas:

Crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos

Contrario a lo que sucede en la fusión en donde este crédito fiscal de la fusionada no es transmisible a la fusionante; tratándose de una escisión, este crédito si se podrá dividir entre la sociedad escidente y la sociedad escindida o escindidas. Este crédito se podrá dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales de conformidad con el artículo 11 penúltimo párrafo. Como se puede apreciar, esta disposición es opcional, por lo que habrá de evaluar si la escidente se queda con la totalidad del crédito fiscal o si transmite una parte de él en la proporción que dispone la ley.

Crédito fiscal por inversiones realizadas entre enero de 1998 a diciembre de 2007

El último párrafo del artículo séptimo transitorio de la ley del IETU establece que este crédito es transmisible en escisión en la proporción en que se dividan entre la escidente y las escindidas, las inversiones y el valor de inventarios. Cabe precisar que la transmisión de este crédito es obligatoria entre la escidente y las escindidas, a diferencia del crédito mencionado en el párrafo anterior que puede ser optativo su transmisión.

Deducción adicional por inversiones nuevas de septiembre a diciembre 2007

Ya comentamos que el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU es omiso en cuanto al tratamiento fiscal a aplicar de esta deducción en caso de llevarse una escisión. Ante esta situación, tratándose de una escisión parcial (aquella en que la escidente no se extingue) será la sociedad escidente la que continuará aplicando la totalidad de esta deducción a pesar de que se hayan transmitido parte o la totalidad de estas inversiones a las sociedades escindidas. Ante una escisión total (la escidente se extingue y nacen dos o más escindidas) considero que no es transmisible esta deducción a las escindidas porque jurídicamente no opera la transmisión universal de derechos y obligaciones en la escisión. Aún así, si se fundamentara que esta deducción fuera transmisible a las sociedades escindidas, habrá que preguntarse en que proporción se transmitiría esta deducción a las escindidas lo cual no existe ninguna regulación en este punto.

Créditos fiscales derivados del Decreto publicado el 5 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación

Como mencionaba anteriormente, este Decreto no contiene ninguna disposición que regule el tratamiento de estos créditos en el caso de escisión de sociedades. De ahí que podemos establecer la misma conclusión vertida en el punto anterior en el sentido de que en una escisión parcial, será la escidente que seguirá aplicando la totalidad de los créditos derivados del Decreto y tratándose de una escisión total, considero que este derecho no es transmisible a las sociedades escindidas.



Cuentas por cobrar y pagar de la sociedad escidente que se transmiten a las sociedades escindidas

Al momento de realizar una escisión nos encontraremos que parte de las cuentas por cobrar y pagar de la sociedad escidente se transmitirán a la sociedad escindida o escindidas tratándose de una escisión parcial, o se transmitirá la totalidad de estas cuentas a las escindidas en una escisión total. Estas cuentas por cobrar y por pagar no han detonado el IETU por ser un impuesto que se causa al momento del cobro de conformidad con el artículo 1-B de la Ley del IVA. Por lo tanto habrá que preguntarse si las cuentas por cobrar de la escidente que se transmiten a las escindidas se consideran un ingreso en las escindidas al momento de cobrarlas y en contra si las cuentas por pagar de la escidente que se transmiten a las escindidas al momento de pagarlas se consideran una deducción para efectos del IETU. La Ley del IETU es omisa en cuanto al tratamiento en materia de cobro y pago de este tipo de cuentas transmitidas por motivo de una escisión. Considero que las sociedades escindidas deberán aplicar como un ingreso afecto a IETU, el cobro de las cuentas transmitidas por la escidente aunque las escindidas no hayan realizado directamente la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes. Asimismo, las escindidas podrán considerar una deducción para efectos de IETU, el pago de las cuentas transmitidas por la escidente cuidando cumplir con los requisitos del artículo 6 de esta ley.

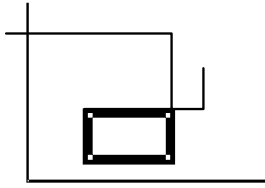
Devolución del Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores

El artículo tercero transitorio de la Ley del IETU señala que el derecho a la devolución o compensación del Impuesto al Activo pagado en los diez ejercicios anteriores se podrá dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Como se puede apreciar, esta disposición es opcional, por lo que habrá de evaluar si la escidente se queda con la totalidad de este derecho o si transmite parte de él en la proporción que dispone la ley a las sociedades escindidas.

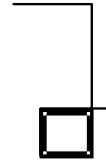
Reflexión final

Como se puede observar del análisis efectuado en el presente trabajo, es evidente la falta de regulación que existe en la Ley del IETU tratándose de las figuras de fusión y escisión de sociedades. Esta situación trae como consecuencia la aplicación de diversas interpretaciones que derivan en efectos fiscales muy diferentes, por lo que sería conveniente que las autoridades fiscales emitieran reglas que permitieran conocer su postura en relación a los diversos temas aquí planteados.





LA SOFOM COMO OPCIÓN DE SOLUCIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO



Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña

Introducción.-

El sistema financiero de nuestro país, ha sufrido múltiples cambios, con el objeto de fortalecerlo, modernizarlo y por sobre todo, hacerlo más eficiente y productivo en beneficio de todos los inversionistas y por supuesto del público en general.

Antecedentes.-

La legislación actual permite que cualquier persona pueda llevar a cabo operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, sin requerir autorización alguna de parte del gobierno federal.

“La inclusión de las SOFOMES como parte del Sistema Financiero Mexicano trajo consigo la reforma, derogación y adición de diversas disposiciones en las siguientes leyes:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
- Ley de Instituciones de Crédito,
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas,
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,
- Ley de Ahorro y Crédito Popular,
- Ley de Inversión Extranjera,
- Ley del Impuesto sobre la Renta,
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, y
- Código Fiscal de la Federación.”

Aspectos Legales.-

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en sus artículos 87-B al 87-Ñ establece las disposiciones aplicables a las SOFOMES.

Las SOFOMES son entidades financieras que, a través de la obtención de recursos mediante el fondeo en instituciones financieras y/o emisiones públicas de deuda, otorgan crédito al público de diversos sectores y realizan operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero.

Una Sofom no puede captar recursos del público y no requiere de la autorización del gobierno federal para constituirse.



Sera considerada SOFOME aquella sociedad que en sus estatutos sociales, contemple expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades indicadas anteriormente.

Estas sociedades se clasifican como:

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas,
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las primeras serán aquellas que, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.", las cuales estarán sujetas a la supervisión de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se entiende por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o
- II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

Respecto de lo señalado en la fracción I anterior, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se:

- tenga el 20 % o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o
- tenga el control de la asamblea general de accionistas, o
- esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o
- controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

Accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del párrafo anterior.

Las SOFOMES reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados.

Las segundas serán aquellas en cuyo capital no participen cualesquiera de las entidades señaladas anteriormente. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Cabe señalar que, aunque las SOFOMES no captan directamente recursos del público, si están sujetas a normas para evitar el lavado de dinero así como observar un seguimiento estrecho de las disposiciones que al efecto establece el SAT.

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones de otorgamiento de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Derivado de lo anterior, la Condusef podrá ejercer respecto de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a estas entidades financieras las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Condusef, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.

La Condusef podrá, en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizar visitas y requerimientos de información o documentación a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple.
Aspectos Fiscales.-

En materia fiscal, cabe destacar que el cambio fundamental se dio con la incorporación de las SOFOMES a las disposiciones fiscales respectivas. El artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aquél que define a las entidades que componen al sistema financiero para efectos fiscales. Conforme a lo anterior las SOFOMES fiscalmente formarían parte de las entidades que componen al sistema financiero con las consideraciones que tienen las mismas por su naturaleza y tipo de operaciones que realizan.

Se destaca del citado artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros puntos, lo siguiente:

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos



derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.”

Conforme a lo previsto por el citado artículo, las SOFOMES de “nueva creación” durante sus tres primeros ejercicios, podrán tener un porcentaje menor al 70% para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, para lo cual se requiere que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emita una resolución particular.

Resulta importante resaltar que en el artículo 8 de la Ley del ISR, no se define el término SOFOMES de “nueva creación”. No obstante inferimos que dicho concepto es aplicable en forma general tanto a las SOFOMES que se constituyan, como a aquellas sociedades que surjan con motivo de una transformación de cualquier sociedad a Sofom o aquellas que surjan con motivo de una fusión o escisión.

La regla I.3.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, en vigor a partir del 14 de Junio de 2010, se establece que:

" Para los efectos del artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considerarán sociedades de objeto múltiple de nueva creación, las sociedades financieras de objeto múltiple que se constituyan conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; las personas morales que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple, y las sociedades financieras de objeto múltiple que surjan con motivo de una fusión o escisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero ni a las sociedades financieras de objeto limitado, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple.”

A partir del 1° de Julio de 2008, entro en vigor la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo publicada en el DOF el día 1° de Octubre de 2007.

En la exposición de motivos se señalaba que - es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal, se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales...



En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En la misma exposición de motivos se señala que - la finalidad extra fiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

La sola entrada en vigor de la Ley afecto las finanzas de todos los contribuyentes personas físicas y morales aun y cuando dicha ley permita el acreditamiento, compensación o incluso la devolución del impuesto retenido esta ultima obligación impuesta a las instituciones financieras las cuales están exentas del pago de dicho impuesto conforme al artículo 2 de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

.....

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

.....

El mismo artículo 2 de la citada ley establece en su fracción VI que no estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Derivado de la aplicación de dicha disposición los contribuyentes llevaron a cabo negociaciones con las instituciones financieras para la apertura de líneas de crédito revolventes o de sobregiros para así disponer de inmediato de los recursos para la realización de sus actividades y efectuando los depósitos en efectivo a dichas cuentas evitando con ello la retención del impuesto correspondiente o incluso la apertura de cuentas de cheques en instituciones financieras del extranjero con la posibilidad de efectuar depósitos y retiros de dicha cuenta en las sucursales de las instituciones financieras mexicanas.

Dicha disposición fue reformada e iniciara su vigencia a partir del 1° de Julio de 2010 para quedar como sigue:

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

.....



VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

.....
Con dicha reforma lo que se pretende es que tanto las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales así como las personas morales eviten la retención del impuesto a los depósitos que realicen en efectivo.

Ahora bien el artículo 12 de la misma ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo establece en su fracción V que se entenderá por Instituciones del sistema financiero a:

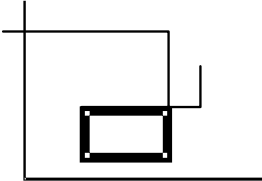
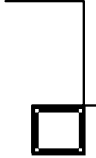
- a) A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.
- b) A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.
- c) A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- d) A las sociedades financieras de objeto múltiple.**
- e) A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- f) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Conclusiones.-

Por lo tanto podemos concluir que derivado del análisis e interpretación de las disposiciones antes comentadas la sociedad financiera de objeto múltiple pudiera resultar una excelente alternativa para evitar la retención del impuesto a los depósitos en efectivo efectuados por las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales así como las personas morales a partir del 1° de Julio de 2010.

Cabe mencionar que el criterio antes mencionado pudiera no ser compartido por parte de las autoridades fiscales correspondientes, pero consideramos que existen elementos suficientes para sostener el criterio antes mencionado.




 RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
 JUNIO 2010
 

Autor: LCP Camilo Velarde Silva

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 4** Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Almacenes Generales del Bajío, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.
- 7** TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2010.
- 8** Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Sociedad Financiera Agropecuaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, a efecto de reflejar la disminución de su capital mínimo fijo.
 OFICIO mediante el cual se autoriza a SEFICROC, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- 10** EXTRACTO de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 804 y autorización 3297, otorgadas a favor del C. Alejandro Vargas Alegria.
 EXTRACTO de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal 1421 y autorización 3819, otorgadas a favor del C. José Arturo Montaudon Bracho.
- 11** CIRCULAR CONSAR 15-26 Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 (Segunda, tercera, cuarta y quinta sección).
 ANEXO 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.
- 14** ANEXO 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.
 CONTENIDO: A. Forma oficiales aprobadas. B. Formas oficiales aprobadas que pueden ser enviadas a través del servicio postal. C. Formatos, cuestionarios, Instructivos y catálogos aprobados. D. Estampilla para el pago del impuesto sobre la renta por depósitos e inversiones que se reciban en México. E. Listados de información que deberán contener las formas oficiales que publiquen las entidades federativas.
- 15** ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.
 CONTENIDO: Medios electrónicos. A. Características técnicas del archivo que contenga el informe mensual de comprobantes fiscales digitales emitidos. B. Estándares y especificaciones técnicas que deberán cumplir las aplicaciones informáticas para la generación de claves de criptografía asimétrica a utilizar para Firma

Electrónica Avanzada. C. Estándar de comprobante fiscal digital extensible. D. Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales. E. Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda> F. Uso de la facilidad de nodos <ComplementoConcepto> y <Complemento>.

CIRCULAR S-22.18.14 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXOS 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010 (Tercera, cuarta, quinta y sexta sección).

ANEXO 2. Contenido: Porcentajes de deducción opcional aplicable a contribuyentes que cuenten con concesión, autorización o permiso de obras públicas en los términos de la regla I.3.3.2.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

ANEXO 3. Contenido: Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

ANEXO 4. Contenido: A. Instituciones de crédito que están autorizadas a recibir declaraciones en formato oficial; B. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones provisionales y anuales por Internet y ventanilla bancaria; C. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria; D. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos por depósito referenciado mediante línea de captura.

ANEXO 9. Contenido: A. Tabla a que se refiere la regla I.3.14.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, para la actualización de las deducciones que señala el artículo 148 de la Ley del ISR.

ANEXO 11. Contenido: A. Catálogo de claves de tipo de producto; B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados; C. Catálogo de claves de entidad federativa; D. Catálogo de claves de graduación alcohólica; E. Catálogo de claves de empaque; F. Catálogo de claves de unidad de medida.

ANEXO 12. Contenido: Entidades federativas y municipios que han celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, para efectos del pago de derechos.

ANEXO 13. Areas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.

ANEXO 17. Contenido: A. Definiciones. B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores. C. Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como proveedor de Servicio. D. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor. E. Organismo Verificador. F. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias. G. Información que deberá entregar el operador.

ANEXO 18. Contenido: De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general.

ANEXO 19. Contenido: Cantidades actualizadas establecidas en la Ley Federal de Derechos del año 2010.

ANEXO 14. Contenido:

1. Autorizaciones a Organizaciones civiles y fideicomisos asistenciales, educativos, para la investigación científica o tecnológica, culturales, becantes, ecológicos, para la



reproducción de especies en protección y peligro de extinción, (artículo 95, fracción VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX, de la Ley del ISR).

Organizaciones civiles y fideicomisos de apoyo económico de donatarias autorizadas (artículo 96 de la Ley del ISR)

Organizaciones civiles y fideicomisos para obras o servicios públicos (artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR)

Organizaciones civiles y fideicomisos propietarios de bibliotecas privadas y museos privados con acceso al público en general (artículo 114 del Reglamento de la Ley del ISR).

Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación (artículo 97 de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2002, antes artículo 70-B y regla I.3.9.14. de la RMF). Para efectos de la autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta del extranjero, los requisitos establecidos en los artículos 70 y 70-B, vigentes al momento de la firma del convenio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, se contienen también en los artículos 95 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2002, así entonces, al cumplir tales disposiciones, se considera que también habrían calificado como tal de conformidad con los artículos 70 y 70-B vigentes al 31 de diciembre de 2001.

2. Revocaciones.

3. Autorizaciones que pierden vigencia al tenerse por no presentado el Aviso Anual a que se refería la regla I.3.9.1., de la RMF 2009, así como la ficha 12/ISR "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, bajo protesta de decir verdad, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter" del Anexo 1-A de la misma Resolución, por el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2008 a que se refieren los artículos 101, tercer párrafo de la Ley del ISR "Declaración anual de ingresos y egresos" y 32 A, fracción II, del CFF, "Dictamen Fiscal Simplificado"

4. Autorizaciones que no mantienen vigencia por la falta de presentación del Aviso Anual a que se refería la regla I.3.9.1., así como la ficha 12/ISR "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaran, bajo protesta de decir verdad, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter" del Anexo 1-A de la RMF 2009.

5. Actualizaciones. 5.1. Cambios de Domicilio, 5.2. Cambios de Denominación, 5.3. Cambios de Rubro

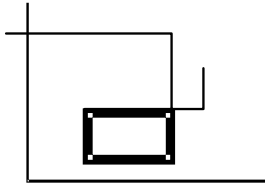
6. Rectificaciones.

- 16 Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2010.
- 18 DECRETO por el que se abroga la Ley que determina que respecto de los Impuestos de Importación y Exportación sólo son procedentes las exenciones consignadas en la Ley Aduanal.
- 21 CIRCULAR S-11.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la forma y términos en que deberán informar y comprobar las inversiones.
CIRCULAR S-20.7 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la forma y términos para la entrega del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).

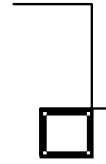


- 22** CIRCULAR F-7.1.2 mediante la cual se dan a conocer la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán informar y comprobar las inversiones.
CIRCULAR F-13.4 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, la forma y términos para la entrega del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).
- 24** CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los estados de de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, y Oaxaca; relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
EXTRACTO de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Suárez Durán.
EXTRACTO de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Francisco De la Rosa Claudio.
- 25** **DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal relacionado con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.**
MODIFICACIONES a las Disposiciones Generales a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para su incorporación al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
- 28** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 29** CIRCULAR S-22.18.15 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 30** **DECRETO por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria.**
ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de mayo de 2010 y por el ajuste definitivo de participaciones del ejercicio de 2009.
Resolución mediante la cual se autoriza la fusión de la entidad financiera subsidiaria de Banregio Grupo Financiero, S.A. de C.V., denominada AF Banregio, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero, como sociedad fusionante y Masterlease, S.A. de C.V., como sociedad fusionada.
REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, y sus Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29. (Segunda y tercera sección).
- BANCO DE MEXICO**
- 10** Índice Nacional de Precios al Consumidor de mayo 2010 es de 140.514.
Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de junio de 2010.
- 25** Valor de la unidad de inversión para los días 26 de junio a 10 de julio de 2010.





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
MAYO 2010



Autor: Lic. José Luis Leal Campos

No. Registro: 164,475
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: 2a./J. 73/2010
Página: 260

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarse mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.

Contradicción de tesis 116/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 73/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.



No. Registro: 164,428
Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: 2a./J. 83/2010
Página: 272

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

No. Registro: 164,477
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: 2a. XXXIII/2010
Página: 274

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de



ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.

Amparo en revisión 115/2010. Servicios y Maniobras del Valle de Tehuacán, S.A. de C.V. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

No. Registro: 164,435

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Junio de 2010

Tesis: 2a. XXXVIII/2010

Página: 277

RENTA Y NÓMINAS. NO CONSTITUYEN IMPUESTOS QUE ACTUALICEN UN SUPUESTO DE DOBLE IMPOSICIÓN (EFECTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTES EN 2006).

Entre ambos tributos existen las siguientes diferencias: a) En lo referente al sujeto pasivo, el impuesto sobre la renta pesa sobre el perceptor del ingreso, mientras que el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado al patrón; b) En términos del objeto del gravamen, el impuesto sobre la renta no se establece únicamente por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, como los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, sino sobre todos los ingresos obtenidos por las personas; en cambio, el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; c) Inclusive, en este aspecto, el impuesto sobre nóminas parte de la premisa de que su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado, con lo cual se marcan aún más las diferencias con la materia delimitada en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual no trasciende la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no; y, d) La base del impuesto sobre la renta no es únicamente la que correspondería en términos del capítulo I del título IV de la Ley indicada, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, y la aplicación de las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable, mientras que en el caso del impuesto sobre nóminas, la base no requiere de un ejercicio tan complejo, sino que su determinación se reduce a verificar el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En ese tenor, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible ni pesan sobre los mismos sujetos, ya que mientras el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado (adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca), el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente.



Amparo directo en revisión 852/2009. Promotores Asesores y Consultores, S.C. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

No. Registro: 164,461
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: I.4o.A. J/82
Página: 765

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione - previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/2009. Accor. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 275/2009. The Bank of Nova Scotia. 19 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 331/2009. Praxair México Servicios, S.R.L. de C.V. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 455/2009. 3M Company. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.



Amparo directo 7/2010. Soluciones en Personal Técnicamente Especializado, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

No. Registro: 164,434
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: XXI.2o.P.A. J/40
Página: 829

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO.

De la interpretación literal y relacionada de los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 72 de su abrogado reglamento, deriva que los honorarios por la notificación del requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, se causan a cargo de quien incurrió en ello, fuera de los plazos legales; se generan con la notificación del requerimiento respectivo y se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación, los cuales se pagarán al cumplir con el requerimiento. En concordancia con lo anterior, dicho requerimiento no puede considerarse debidamente fundado y motivado si al notificarlo la autoridad no determina en cantidad líquida los mencionados honorarios, pues los aludidos artículos expresamente prevén que éstos deben determinarse conjuntamente con la notificación, sin que obste a lo anterior que la autoridad remita al contenido de los indicados preceptos, porque el hecho de que el referido artículo 72 señale una cantidad específica que debe cubrirse por dicho concepto, no exime a aquélla de observar las citadas disposiciones de estricto cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 437/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 265/2009. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 22 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 438/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades. 29 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 443/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades. 29 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 28/2010. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Zeus Hernández Zamora.



No. Registro: 164,427
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: XXI.2o.P.A. J/42
Página: 860

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO.

El artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fáciles su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados; por ende, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad administrativa, basta la cita del señalado precepto y de la fracción correspondiente, sin exigir la de su primer párrafo, pues lógica e implícitamente se refiere a éste por ser el que precede y/o encabeza a las fracciones que lo conforman.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 170/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 301/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 23 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 383/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 289/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Revisión fiscal 464/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

No. Registro: 164,504
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: XXI.2o.P.A.109 A
Página: 883

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADAS PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ADUANAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007).



Conforme al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, para el despacho de los asuntos de su competencia dicho órgano cuenta, además de otras, con la Administración General de Recaudación y, a su vez, ésta se integra, entre otros servidores públicos, por los notificadores. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 9, fracciones IV y XVIII, del citado ordenamiento, las administraciones generales deben coordinarse con las demás unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y aplicar tanto las reglas generales como los criterios establecidos por la Administración General Jurídica. Asimismo, conforme a los artículos 25, fracción XXII y 27, fracción II, del referido reglamento y vigencia, a la Administración General de Recaudación compete, entre otras facultades, notificar sus actos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los de tal naturaleza que emitan las Administraciones Generales de Grandes Contribuyentes y de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que de éstas dependan, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atribución que puede ejercer a través de sus administraciones locales. En estas condiciones, de la interpretación relacionada de dichos preceptos con los diversos 16, fracción VIII, 18, apartados A, fracción II y B, fracción II, 19, apartado A, fracción XIV, 20 y 21 del aludido reglamento, que regulan lo concerniente a cuáles son las autoridades que pueden realizar notificaciones, puede válidamente concluirse que las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde, cuentan con facultades para notificar las resoluciones emitidas por Aduanas, en auxilio de las funciones de la Administración General de Aduanas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 145/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades. 22 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narvárez Solís.

No. Registro: 164,492
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: XI.1o.A.T.54 A
Página: 902

CAPITALES CONSTITUTIVOS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARGUMENTA QUE SU FINCAMIENTO ES ILEGAL, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA DEBE EXAMINAR TANTO LA LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO COMO EL COSTO QUE IMPLICÓ PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTADO, EN ATENCIÓN AL DOBLE CARÁCTER DE ESA CALIFICACIÓN (LABORAL PARA EL TRABAJADOR Y ADMINISTRATIVO PARA EL PATRÓN).

La determinación de capitales constitutivos es un acto de naturaleza administrativa, dado que se traduce en una obligación impuesta unilateralmente por el Estado en virtud de su poder de imperio, para exigir el pago de una contribución diversa de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; luego, si esa contribución tiene como premisas necesarias tanto la fecha en que se da de alta al trabajador como aquella en que ocurre un riesgo de trabajo, resulta evidente que este último suceso es determinante en el resultado de dicho acto impositivo. En ese sentido, la calificación del riesgo de trabajo tiene un doble carácter: a) laboral para el trabajador, dado que de ella depende que se le otorguen ciertos derechos de seguridad social previstos tanto en el artículo 123 constitucional como en la Ley



Federal del Trabajo y b) administrativo por lo que respecta al patrón, quien tiene el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria donde el activo es el Estado, por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social. En congruencia con lo anterior, no puede desvincularse el fincamiento de un capital constitutivo de la calificación de un riesgo de trabajo, precisamente porque ésta es causa de aquella determinación y, por ende, si llegara a demostrarse la nulidad del riesgo de trabajo en que se apoya el fincamiento del capital constitutivo, éste quedaría sin efecto, por ser consecuencia de aquel suceso. De donde se sigue que si el actor en el juicio contencioso administrativo argumenta que es ilegal el fincamiento de capitales constitutivos, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda debe examinar tanto la legalidad de la calificación del riesgo de trabajo como el costo que implicó para el citado instituto la atención del accidentado, en el entendido de que su determinación no podrá incidir en la situación jurídica del trabajador sino únicamente en la relación administrativa establecida entre el indicado organismo y el patrón, máxime que el aludido juicio es el único medio de defensa del particular afectado para impugnar el monto y la integración del capital constitutivo que le es requerido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2009. Raúl Valdovinos Peñaloza. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

No. Registro: 164,482

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Junio de 2010

Tesis: VI.2o.C.720 C

Página: 906

COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA POR NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE CONTENGA EL NÚMERO DE FOJAS UTILIZADAS PARA CONSIDERAR QUE ATAÑE A TODO EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DA FE, CUANDO SE TRATA DE UNO SOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del artículo 129 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 18 de diciembre de 2009, que establece que cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al notario, quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa, que la copia es fiel reproducción del original, el que se devolverá sellado y rubricado, poniendo el notario la fecha del cotejo que autorizará con su firma y sello, se advierte que cuando se trata de un solo documento no es necesario que la certificación correspondiente contenga el número de fojas utilizadas para considerar que atañe a su integridad o únicamente a la hoja en la que ésta consta, máxime si todas las fojas de la copia se encuentran rubricadas y selladas, así como que se autorizó con la firma y sello del notario, lo que da certeza jurídica al acto notarial; sin que lo anterior esté en contradicción con el criterio sostenido en la tesis VI.2o.C.525 C, visible en la página 1319, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COTEJO O CERTIFICACIÓN NOTARIAL. ES INEFICAZ EL REALIZADO A VARIOS DOCUMENTOS, DIVERSOS ENTRE SÍ, QUE NO SE ENCUENTRAN UNIDOS FORMANDO UNO SOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", en virtud de que éste se refiere al supuesto en el que será necesario reseñar en la certificación notarial de cotejo el número de fojas del documento cuando éste se conforme por diversos escritos, independientes entre sí, que se presenten como uno solo, y de los que, en consecuencia, no pudiera desprenderse una ilación lógica y necesaria entre una foja y la siguiente, lo que no



sucede cuando se trata de un solo documento certificado en el que cada foja, sellada y rubricada, tiene relación conforme a su redacción con la hoja consecutiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2010. Darío Maximino Cordero Torres. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

No. Registro: 164,470

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Junio de 2010

Tesis: I.11o.C.223 C

Página: 923

ESCISIÓN DE INSTITUCIONES BANCARIAS. MOMENTO A PARTIR DEL QUE SURTE EFECTOS.

De conformidad con el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de instituciones bancarias surge cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Ahora bien, la escisión de una institución de banca múltiple, según lo previene el artículo 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, surte efectos a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Comercio los siguientes actos: a. La autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se lleve a cabo la escisión; b. Los acuerdos de la asamblea de accionistas en los que se acordó la escisión de la institución de crédito; y, c. La escritura constitutiva de la sociedad escindida. Luego, aun cuando se haya hecho constar en el Registro Público de la Propiedad que se acordó la celebración del acto de escisión entre la institución bancaria y la sociedad escindida, si cualquiera de los actos precisados no se inscribe en el Registro Público de Comercio, la escisión no puede surtir efectos para terceros y, en consecuencia, no es posible reclamar prestación alguna a una institución cuya creación por escisión inobservó los requisitos previstos en la norma para surtir sus efectos legales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2010. Banco Nacional de México, S.A. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xochitl Vergara Godínez.

No. Registro: 164,465

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Junio de 2010

Tesis: XIX.2o.A.C.50 A

Página: 930

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN IX, INCISO B), DE LA LEY ADUANERA. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE TRANSMITIR EL AVISO DE LLEGADA DE UN BUQUE EN LASTRE A TERRITORIO NACIONAL EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.4.5., TERCER PÁRRAFO, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007.



El artículo 184, fracción IX, inciso b), de la Ley Aduanera prevé la infracción relacionada con la obligación contenida en el precepto 20, fracción VII, del citado ordenamiento, consistente en que las empresas porteadoras, capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías de importación o de exportación, omitan transmitir electrónicamente la información relativa a las mercancías que por cada medio de transporte vayan a arribar a territorio nacional. Por su parte, la regla 2.4.5., tercer párrafo, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, señala que la indicada información debe transmitirse electrónicamente con veinticuatro horas de anticipación a la carga del buque, y que si éste arriba en lastre, esto es, sin carga o mercancías, debe transmitirse un aviso en el que se señale tal circunstancia. Ahora bien, las sanciones fiscales de similar naturaleza a las penales, no se actualizan por analogía o por mayoría de razón, sino que deben aplicarse exactamente y adecuarse a la conducta castigada, a fin de que se cumpla el requisito de legalidad que impera en ese tipo de actuaciones. Por ende, no se actualiza la infracción inicialmente señalada, tratándose de la omisión de transmitir el aviso de llegada de un buque en lastre a territorio nacional en términos de la mencionada regla, toda vez que el supuesto infractor que contiene el indicado artículo 184, fracción IX, inciso b), se refiere específicamente a la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a las mercancías que arriben a territorio nacional, lo cual no acontece cuando el buque llega en lastre, dado que no transporta carga alguna cuya información deba ser manifestada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 488/2009. Agencia Rojas Vela y Asociados, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Luis Enrique Interián Parra.

Amparo directo 546/2009. Agencia Rojas Vela y Asociados, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Secretario: Luis Enrique Interián Parra.

Amparo directo 434/2009. Agencia Rojas Vela y Asociados, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2010. Ponente: Edgar Gaytán Galván. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

No. Registro: 164,460

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Junio de 2010

Tesis: VI.1o.A.291 A

Página: 935

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir del primero de enero de dos mil seis, la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general, ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación. Al respecto, existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra



leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general en dichas vías, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto. En efecto, en primer término se estima que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso. En segundo lugar, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio contencioso administrativo con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige en la vía de constitucionalidad para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, se estima aplicable analógicamente al juicio fiscal, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la siguiente forma: 1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal; 2. En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro; 3. En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala Fiscal deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios; y, 4. Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez. Es por tanto incorrecto que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2010. ***** . 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.



No. Registro: 164,459
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXI, Junio de 2010
Tesis: III.1o.T.Aux.6 A
Página: 985

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A CONSIDERARLO IMPROCEDENTE EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO IMPUGNADO NO SEA DE AQUELLOS CUYO CONOCIMIENTO LE COMPETA AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que obliga a considerar improcedente el juicio en dicha materia en los casos en que el acto impugnado no sea de aquellos cuyo conocimiento le compete al Tribunal de lo Administrativo local, viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene una traba innecesaria que carece de proporcionalidad respecto de los fines que puede perseguir el legislador estatal. Esto es así, porque la falta de competencia del citado tribunal para conocer de determinados actos de autoridad no es un aspecto que influya en la procedencia de la acción contenciosa administrativa, ya que no guarda relación con la oportunidad, fundamento o derecho para que aquélla prospere, ni la destruye o impide, por sí, dado que tampoco involucra al sujeto, objeto o a la causa de un derecho presunto, sino que sólo constituye un presupuesto procesal que se vincula con la capacidad legal con que cuenta dicho tribunal para ejercer actos y, a su vez, cumplir obligaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional. Aunado a lo anterior, dicha falta de competencia, al preverse como causal de improcedencia del juicio en materia administrativa, limita a los gobernados en su derecho a obtener una sentencia en la cual, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si les asiste o no razón sobre el derecho cuya tutela jurisdiccional solicitaron, pues su actualización trae como consecuencia que se dé por concluido el juicio, ya sea porque se deseche la demanda, o bien, porque se decrete el sobreseimiento respectivo, sin que se analice la cuestión de fondo controvertida, lo cual carece de proporcionalidad, ya que tal falta de competencia, en atención a sus características meramente procesales, no puede tener el alcance jurídico de sustentar la improcedencia del juicio administrativo sino que, en todo caso, únicamente puede generar que se realice una declaratoria en ese sentido y, a su vez, se ordene remitir el expediente a la autoridad que sea legalmente competente para conocer de aquél. Por último, la circunstancia de que esa norma jurídica obligue al Tribunal de lo Administrativo a considerar improcedente un juicio, no solamente imposibilita a los particulares a acceder a la justicia, sino que también les veda la posibilidad de ocurrir en tiempo a otra vía a ejercer la acción relativa, ya que se corre el riesgo de que al momento en que se resuelva la referida improcedencia, se hallen fuera del plazo legal que, en su caso, se disponga para el ejercicio de la acción de que se trate, lo cual no es lógico ni jurídico si se tiene presente que, a final de cuentas, el gobernado evidenció su intención de que se le administrara justicia con la presentación inicial de su demanda ante el indicado órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 176/2010. Hugo Daniel Gaeta Esparza y otros. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.



Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



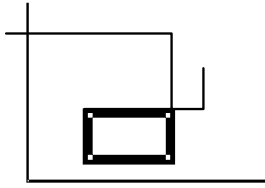
COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,
JUNIO 2010

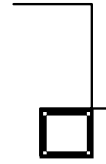
Autor: CPC Javier Espinosa Badial

DÍA PUBLICACION	T. C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.9146	4.9500	5.0300	4.427414
2	12.9012	4.9250	5.0050	4.425922
3	12.8625	4.9350	5.0195	4.424430
4	12.7644	4.9200	4.9950	4.422938
5	12.7644			4.421448
6	12.7644			4.419957
7	12.8603	4.9350	5.0000	4.418467
8	12.9202	4.9700	5.0391	4.416978
9	12.9288	4.9450	4.9950	4.415489
10	12.8093	4.9500	5.0150	4.414001
11	12.7441	4.9250	4.9900	4.413990
12	12.7441			4.413980
13	12.7441			4.413969
14	12.6748	4.9200	5.0200	4.413959
15	12.5974	4.9300	5.0050	4.413949
16	12.6001	4.9400	5.0200	4.413938
17	12.5878	4.9520	5.0250	4.413928
18	12.5925	4.9350	4.9850	4.413917
19	12.5925			4.413907
20	12.5925			4.413896
21	12.54	4.9250	4.9900	4.413886
22	12.4604	4.9150	4.9950	4.413875
23	12.5246	4.9340	5.0200	4.413865
24	12.6984	4.9250	5.0000	4.413854
25	12.7141	4.9500	5.0400	4.413844
26	12.7141			4.413716
27	12.7141			4.413588
28	12.7042	4.9450	5.0450	4.413461
29	12.6567	4.9470	5.0470	4.413333
30	12.8394	4.9550	5.0400	4.413205
31				

INPC	<u>140.470</u>	Junio 2010
C.C.P. Dils.	<u>2.56%</u>	Jun 2010
C.C.P. UDIS	<u>4.53%</u>	Jun 2010
C.C.P. Pesos	<u>3.43%</u>	Jun 2010
C.P.P.	<u>3.43%</u>	Jun 2010
Tasa de recargos Junio 2010		
Prórppga	<u>0.75%</u>	Mora



CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS



Autor: CPC Javier Ulises Romero Pérez

Dentro de los cambios contables que se han producido en el sector gubernamental, el de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que pretende establecer nuevos criterios para que las Entidades gubernamentales emitan información contable y financiera con características de transparencia, claridad y armonía con respecto a otras Entidades con las cuales se tiene relación. El propósito será la consolidación de la información para una información financiera de Estado país.

El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) es el responsable de emitir la normatividad correspondiente a esta Ley; y para que los sujetos obligados puedan cumplir, se han publicado bases para los distintos niveles de gobierno. Las Entidades tendrán que llevar al cabo acciones que permitan alcanzar los objetivos mencionados anteriormente.

La aplicación de esta Ley implica un cambio radical en los sistemas y administración contable de las Entidades gubernamentales, esto debido a que las transacciones que se llevan a cabo cotidianamente; deberán ser registradas en sus diferentes fases del proceso tanto contable, como del ejercicio del presupuesto.

Este proceso se ha explicado antes en otras publicaciones: presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado. La aplicación de estos conceptos se da para los egresos y conocemos el Clasificador por objeto del gasto.

Para los ingresos se ha emitido el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) como sigue:

El CRI ordena los ingresos públicos en función a su naturaleza y origen. Dentro de un sistema contable siempre es importante clasificar adecuadamente los conceptos, en este caso los ingresos clasificados en función a la actividad que la Entidad desarrolla, la importancia dentro del presupuesto de la obtención de ingresos propios u otorgados por otros conceptos.

A continuación se describen los rubros de ingresos:

1. **Impuestos:** el rubro de Impuestos, es lo que se conoce comúnmente como Cuenta de mayor y los Tipos, como definición, *determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio. Esto que la Ley define como tipos, son las sub-cuentas donde se clasifican los impuestos a los que estaría sujeta cada Entidad.*



2. **Cuotas y aportaciones de seguridad social:** estas son establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social.....
3. **Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
4. **Derechos:** son contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes fiscales respectivas.....
5. **Productos:** son contraprestaciones por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
6. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
7. **Ingresos por ventas de bienes y servicios:** son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y o comercialización.
8. **Participaciones y aportaciones:** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno federal con éstas.
9. **Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas:** recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
10. **Ingresos derivados de financiamientos:** son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados. Incluye créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital y organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.



El cumplimiento de estas disposiciones se debe adoptar a más tardar el 31 de diciembre de 2010, ya que son de carácter obligatorio. Esto conlleva el cambio de la configuración del catálogo de cuentas y un orden estricto para el registro de las transacciones de ingresos.

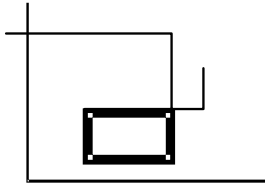
Quizá el registrar operaciones no resulte complicado, sin embargo lo mencionado anteriormente, queda sujeto a las reglas transitorias de la Ley. Es complicada la implementación de una Ley; en este caso, el CONAC solicita remitir información que realicen las entidades para la adopción de este acuerdo al Secretario técnico del CONAC y con un plazo de quince días a partir de que se fije el plazo de entrega por el CONAC que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En su artículo primero, la Ley menciona que los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que puedan contar con un marco contable armonizado. Todo esto a través de intercambios de información.

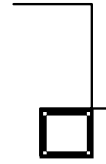
Lo que se ha vivido hasta ahora, ha sido una lista de buenos deseos. Esta ley resulta muy complicada para que un país sin recursos aplique una normatividad que exige conocimientos técnicos contables, recursos económicos suficientes y un equipamiento de tecnologías de información adecuado.

Es necesario que las Entidades obligadas a la aplicación de la Ley vislumbren la ardua tarea que se les avecina y que el CONAC también tome su parte para emitir disposiciones que sean asequibles y no una gran lista de buenos deseos.





NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ENTES PÚBLICOS



Autor: CPA José Antonio Guerrero Muñoz

El 31 de Diciembre del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, en cuyo artículos primero y Séptimo, obliga a todos los entes públicos a tomar en cuenta las disposiciones de la Ley y las que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, (CONAC).

De esta forma el Pasado 9 de Diciembre del 2009, el Consejo Nacional de Armonización Contable, (CONAC) publicó varios documentos que forman parte de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de carácter obligatorio como lo establece el artículo 7 de la propia Ley, entre ellos existe uno denominado "NORMAS Y METODOLOGIA PARA LA EMISION DE INFORMACION FINANCIERA Y ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS DEL ENTE PUBLICO Y CARACTERISTICAS DE SUS NOTAS"

Documento muy interesante y que a continuación analizo:

Para efecto de elaborar los Estados Financieros el Ente público, debe tomar en cuenta tres tipos de notas a los estados Financieros:

- a) De desglose
- b) De Memoria (Cuentas de Orden)
- c) De gestión administrativa

- a) **De desglose**.- Se debe ampliar la información de los saldos de las cuentas, requiriéndose el desglose de las cuentas específicas de determinados rubros.

Este tipo de notas afectan a los Reportes:

- Información Contable:
 - Estado de situación Financiera; en sus grupos, Activo y Pasivo
 - Estado de Variación de la Hacienda Pública/Patrimonio
 - Estado de Actividades
 - Estado de Flujos de Efectivo (antes estado de situación financiera)
- Información Presupuestal:
 - Estado de Ejercicio Presupuestal
 - Estado Analítico de Ingresos Presupuestal

- b) **De Memoria (Cuentas de Orden)**.- Comprende, todas aquéllas que mantienen al día la memoria de las operaciones que no han sido realizadas, pero que podrían darse en un futuro; asimismo, indican si existen derechos u obligaciones de terceros en posesión del ente.

Este tipo de notas se deben incluir en los Reportes:

- Información Contable:
 - En los rubros; Valores, Emisión de Obligaciones, Aavales de Garantía, Juicios, Contratos Firmados



- Información Presupuestal:
 - En los Rubros de; Cuentas de Ingresos, Cuentas de Egresos

No obstante, las cuentas de Avaluos y Garantías y la de Juicios que se encuentran clasificadas como cuentas de orden se pueden reconocer como pasivos contingentes dada la naturaleza de las operaciones que realizan los entes públicos.

Como ejemplos de juicios se tienen de forma enunciativa y no limitativa: civiles, penales, fiscales, agrarios, administrativos, ambientales, laborales, mercantiles y procedimientos arbitrales.

- c) **De gestión administrativa.**-Son todas aquéllas que revelan el panorama general del medio económico en el que se desempeña el ente público, quién es, a que se dedica, etc. y tienen como objetivo proporcionar al lector un punto de partida para la interpretación de los estados financieros.

El objetivo del presente documento es la revelación del contexto y de los aspectos económicos-financieros más relevantes que influyeron en las decisiones del periodo, y que deberán ser considerados en la elaboración de los estados financieros para la mayor comprensión de los mismos y sus particularidades.

De esta manera, se informa y explica la respuesta del gobierno a las condiciones relacionadas con la información financiera de cada periodo de gestión; además, de exponer aquellas políticas que podrían afectar la toma de decisiones en periodos posteriores.

Estas Notas a los Estados Financieros, deben comprender temas como:

- Panorama Económico y Financiero
- Autorización e Historia(del ente público)
 - Fecha de creación del ente
 - Principales cambios en su estructura
- Organización y Objeto Social
 - Objeto social
 - Principal actividad
 - Ejercicio fiscal
 - Régimen jurídico
 - Consideraciones fiscales del ente: revelar el tipo de contribuciones que estén obligados a pagar o retener
 - Estructura organizacional básica
 - Fideicomisos, mandatos y análogos de los cuales es fideicomitente o fiduciario
- Bases de Preparación de los Estados Financieros
- Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)
- Etc.

Como se puede apreciar es un documento que comprende muchos temas y las personas responsables de su emisión, deberán de establecer sistemas de información y comunicación al interior del Ente al que pertenecen con la intención de reunir todos los elementos que se tomarán en cuenta para su elaboración y cumplir fielmente con las disposiciones.





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas